



EXPEDIENTE : 1985-2016-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACION : RIO PALLANGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA BARBARA DE
 CARHUACAYÁN, PROVINCIA DE YAULI,
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI del 25 de abril del 2017 y el escrito con registro N° 40825 presentado el 23 de mayo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 25 de abril del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI¹, mediante la cual se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, Minera Chungar) por la comisión de las siguientes infracciones:

Tabla N° 1: Infracciones declaradas en la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PP-05, PP-04, PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.
2	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de la labor subterránea nivel 520, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.
3	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.
4	El titular minero ejecutó tres sondajes en la plataforma PP-05, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del



¹ Folios del 89 al 110 del Expediente N° 1985-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).



		SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.
5	El titular minero no presentó el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas del proyecto Rio Pallanga, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.

2. El 23 de mayo del 2017², Minera Chungar interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI del 25 de abril del 2017.
3. El 26 de mayo del 2017³, Minera Chungar presentó información adicional, para lo cual adjuntó la Resolución Directoral N° 147-2011-MEM-AAMM contenida en un disco compacto.
4. El 28 de junio del 2017, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 710-2017-OEFA/DFSAI⁴, aclarando la quinta medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI del 25 de abril del 2017.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Chungar contra la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

III.1. Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Chungar contra la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI

a) Requisitos del recurso de reconsideración

6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁵ en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo

² Folios del 116 al 119 del Expediente.

³ Folios del 121 al 122 del Expediente.

⁴ Folios del 123 al 125 del Expediente.

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".





216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁷, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

8. En tal sentido, conforme a lo mencionado anteriormente, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

(i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.

(ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

(iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

9. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados

(i) Plazo de interposición

10. De la revisión del escrito de reconsideración presentado por Minera Chungar el 23 de mayo del 2017, se advierte que el recurso fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que Minera Chungar contaba para impugnar la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución Directoral), por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





11. Conforme puede apreciarse, el recurso de reconsideración se interpuso ante la DFSAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (iii) Sustento de la nueva prueba
12. Sobre el particular, Minera Chungar interpuso recurso de reconsideración adjuntando en calidad de nueva prueba la Resolución Directoral N° 147-2011-MEM-AAMM⁹ que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Río Pallanga" (en adelante, EIASd Río Pallanga), mediante el cual indica que se amplíe el plazo otorgado para ejecutar el cierre de los accesos y plataformas.
13. Cabe mencionar que, a efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento.
14. De acuerdo a ello, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible, el mismo que puede no ser documental, no evaluado con anterioridad, y que amerite la revisión de la decisión por parte de la autoridad.
15. Por ende, los argumentos y la nueva prueba ofrecidos por el administrado deben de tener por objeto desvirtuar el análisis de la decisión de la Administración, consistente, en el presente caso, en haber incumplido con el cierre de las plataformas y accesos, cierre de labores subterráneas, la ejecución de tres sondajes en la plataforma PP-05; y la presentación del informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas del proyecto "Río Pallanga".
16. Sin embargo, la Resolución Directoral N° 147-2011-MEM-AAMM que aprobó el EIASd Río Pallanga presentada como nueva prueba se encuentra incorporada al Expediente, en el Anexo IV del Informe N° 314-2014-OEFA/MIN¹⁰, la cual fue valorada para la emisión de la Resolución Directoral que pretende ser impugnada. En tal sentido, al no contar con medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos, el recurso de reconsideración materia de análisis deviene en improcedente.
17. Al respecto, se debe precisar que esta Dirección, a través de los numerales 9, 28, 43, 76 y 93 de la Resolución Directoral, actuó y valoró todos los medios de prueba consignados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.
18. Por tanto, de lo expuesto, se evidencia que Minera Chungar no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral.



⁹ Sustentada en el Informe N° 469-2011-MEM-AAM/JRST/LHCH/CAG/MTM/PRR/MRN/KVS. Folio 121 del Expediente.

Páginas 15, 106 al 133 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



19. De este modo, al no obrar el requisito de la prueba nueva, el recurso deviene en improcedente, careciendo de objeto emitir pronunciamiento por la única cuestión en discusión sobre si el mismo es fundado o infundado.
20. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Minera Chungar contra la Resolución Directoral.
21. Sin perjuicio de la improcedencia del recurso interpuesto, cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 710-2017-OEFA/DFSAI del 28 de junio del 2017¹¹, esta Dirección aclaró el plazo de la quinta medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI del 25 de abril del 2017.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Chungar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Compañía Minera Chungar S.A.C. que, contra la presente resolución, es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹¹ Dicha resolución fue notificada al administrado el 4 de julio del 2017. Folio 126 del Expediente.

